



Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Séptima Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 28 de agosto de 2025

CRITERIO JURISDICCIONAL 20/2025 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 28/08/2025)*

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DE ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL RESUELVA QUE HA PRESCRITO EL DERECHO A ESTA, CUANDO AL EFECTUAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, CONSIDERA QUE LA SOLICITUD SE TIENE POR PRESENTADA EN LA FECHA QUE SE REFLEJA EN EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO Y NO EN LA DATA EN LA CUAL EFECTIVAMENTE SE REALIZÓ EL TRÁMITE.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio 2018, en el mes de abril de 2019. Posteriormente, a las 23 horas con 10 minutos del día 30 de abril de 2024, presenta su solicitud de devolución de saldo a favor, siendo que el acuse de recibo electrónico generó como fecha y hora de presentación el día 02 de mayo de 2024 a las 9:00 horas.

La autoridad fiscal negó autorizar la devolución solicitada argumentando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, párrafo decimosexto, en relación con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el derecho de los contribuyentes para solicitar la devolución de saldos a favor, así como la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades solicitadas, prescribe en un plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a la fecha que señalen las disposiciones fiscales como límite para presentar la declaración correspondiente. En el caso, la autoridad estableció que el día 30 de abril de 2019 se consideraba como el plazo límite para para presentar la declaración respectiva y que, al día 02 de mayo de 2024 -fecha en que tuvo por presentada la

pág. 1





solicitud de devolución-, ya había transcurrido en exceso el aludido plazo de cinco años, por lo que operó la prescripción del saldo a favor solicitado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En contra de la resolución que negó la devolución al promoverse juicio contencioso administrativo, se hizo valer que, si bien el trámite de solicitud de devolución las personas contribuyentes la realizan conforme al término de cinco años que se prevé en el artículo 22, párrafo decimosexto, y en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, dicho trámite no se realiza de manera física, sino de manera electrónica; la evidencia de tal aserto es el acuse digital que se obtiene en el propio Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT), siendo así inaplicable lo dispuesto en el artículo 13 del citado ordenamiento legal, que establece que la práctica de las diligencias que realicen las autoridades fiscales, deberán efectuarse en días y horas hábiles comprendidas entre las 07:30 y las 18:00 horas y, por ende, tampoco resultaba aplicable lo dispuesto por la Regla 2.1.7 de la RMF para 2024.

Asimismo, se sustentó que con base en el supuesto previsto en la fracción II de la regla en cita, se acreditaba que la fecha de presentación de la solicitud de devolución fue el 30 de abril de 2024, y no el 02 mayo ya que, si bien era cierto, la presentación se efectuó a las 23:39:10 horas de la primer fecha, no menos cierto era que esa data no correspondió a un día inhábil para la autoridad fiscal y, que ello, tuviera como consecuencia que se determinara que la solicitud de devolución se tuviera por presentada al siguiente día hábil, siendo así evidente que la presentación se efectuó oportunamente y previo a que operara la figura de la prescripción.

De igual forma, se argumentó que el artículo 7º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación dispone que, tratándose de documentación cuya presentación se deba realizar dentro de un plazo legal, se considerarán hábiles las veinticuatro horas correspondientes al día de vencimiento y, en caso de que se presenten a través del buzón tributario, su horario de recepción será de las 00:00 a las 23:59 horas.

Al emitirse sentencia, la Sala del conocimiento en una primera instancia resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada, al estimar infundados los argumentos hechos valer por la persona contribuyente en el juicio contencioso administrativo por lo que, inconforme con lo anterior, la persona contribuyente con el patrocinio de Prodecon continuó con su defensa legal y promovió Juicio de Amparo Directo en contra de la de sentencia dictada por la Sala. El Tribunal Colegiado que conoció del Amparo Directo, al emitir su fallo resolvió conceder a la persona contribuyente el Amparo solicitado, para el efecto de que la Sala dejara sin efectos la sentencia



reclamada y dictara una nueva en la que siguiera los lineamientos establecidos por el citado Tribunal.

Criterio Jurisdiccional obtenido por PRODECON.

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo, la Sala resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada estableciendo que, conforme al artículo 7° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), el buzón tributario estará habilitado para recibir promociones de las 00:00 a las 23:59 horas del día, como una medida en beneficio de las personas contribuyentes, a fin de que realicen sus actuaciones durante todo el transcurso del día, por tanto, si el contribuyente promovió una actuación en un día hábil, dentro del horario de recepción del buzón tributario, la autoridad legalmente debe tener por recibida dicha actuación en la fecha y hora en que efectivamente fue presentada, pues la citada norma estableció tal horario en favor de los usuarios del buzón tributario.

En el mismo sentido, el órgano jurisdiccional reconoció que la contribuyente demostró, a través del acuse de recibo, que llevó a cabo su actuación vía buzón tributario, el 30 de abril de dos mil veinticuatro a las 23:39:10 horas, es decir, en un día hábil conforme al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y dentro del horario establecido en el artículo 7° del RCFF, por lo que la autoridad legalmente debió tener por presentada la solicitud de devolución en esa fecha, pues la regla 2.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2024, sólo prevé que se tendrá por presentada una actuación al día hábil siguiente si ésta se llevó a cabo en un día inhábil.

Finalmente, la Sala estableció que llegar a una diversa conclusión resultaría en un despropósito del horario establecido para presentar promociones vía buzón tributario, pues, aun y cuando legalmente estuviera habilitado para recibir promociones las veinticuatro horas del día, su eficacia se reduciría al grado de una oficialía de partes física, al tener que considerar como válida la fecha por la que la autoridad tuvo por presentada la actuación y no la data en la cual efectivamente se presentó, de ahí que la Sala declarara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución en la que determine que no se actualiza la prescripción y se pronuncie respecto del trámite de solicitud de devolución.

Juicio Contencioso Administrativo. Vía ordinaria. Novena Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2025. Sentencia dictada en cumplimiento a Ejecutoria de amparo directo.



Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2019/CTN/CS-SPDC: "DEVOLUCIÓN. RESULTA INDEBIDO CONSIDERARLA PRESCRITA SI LA SOLICITUD FUE INGRESADA A TRAVÉS DE BUZÓN TRIBUTARIO EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL HORARIO EN QUE SE HAYA HECHO SU ENVÍO."

CRITERIO JURISDICCIONAL 21/2025 (*Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 28/08/2025*)

DEVOLUCIÓN DE ISR. OMISIÓN DE VALORACIÓN DE PRUEBAS. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL NIEGUE UNA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR ARGUMENTANDO QUE LAS DEDUCCIONES PERSONALES POR APORTACIONES VOLUNTARIAS A PLANES DE RETIRO NO SON PROCEDENTES, CUANDO OMITE VALORAR LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL CONTRIBUYENTE QUE ACREDITA HABER REALIZADO EFECTIVAMENTE DICHAS APORTACIONES A UNA INSTITUCIÓN AUTORIZADA.

Antecedentes.

Una persona contribuyente presentó su declaración anual complementaria del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2023, obteniendo un saldo a favor que solicitó en devolución. No obstante, la autoridad fiscal negó dicha solicitud al rechazar las deducciones personales correspondientes a aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y planes personales de retiro, por un monto total de \$50,063.00.

La negativa se basó en que la administradora de fondos no se encuentra en el "Listado de instituciones autorizadas para administrar planes personales de retiro"; sin embargo, la autoridad pasó por alto que, al momento en que la persona contribuyente presentó su declaración anual, en lugar de señalar a la administradora de fondos en el apartado correspondiente a las deducciones, indicó erróneamente a su patrón, quien no funge como "administradora de fondos."

En contra de dicha resolución, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon) patrocinó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal ante la Sala Regional Peninsular, quien declaró la nulidad del acto.



Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Resulta ilegal la resolución impugnada, ya que la persona contribuyente por un error involuntario al presentar su declaración anual complementaria, manifestó a su patrón como administradora de fondos (en el apartado correspondiente a las deducciones); sin embargo, las aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y planes personales de retiro fueron efectuadas a una *“Institución autorizada para administrar planes personales de retiro”*, cuestión que la autoridad fiscal tuvo pleno conocimiento al consultar su base de datos, máxime que le fueron proporcionados aquellos documentos (comprobantes fiscales) con lo que pudo validar en nombre correcto de la referida institución.

Sobre esa premisa, su patrón le efectuó pagos por concepto de salarios durante el ejercicio 2023, lo cual quedó demostrado con los comprobantes fiscales que expidió a su nombre, siendo evidente que por un error lo manifestó como *“Institución autorizada para administrar planes personales de retiro”*, cuestiones que pasó por alto la autoridad al resolver la solicitud de devolución.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El artículo 151, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023 (Ley del ISR), dispone en lo que al caso interesa que las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el Título *De las personas físicas*, para calcular su impuesto anual, podrán hacer las deducciones personales consistentes en: a) Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro o las cuentas de planes personales de retiro, b) Las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias. Igualmente, dispone que, tratándose del último caso (voluntarias) las administradoras de cuentas individualizadas deberán contar con autorización para operar en el país, otorgada por el Servicio de Administración Tributaria. En ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó que resulta ilegal que la autoridad fiscal, al momento de resolver la solicitud de devolución del saldo a favor, únicamente haya valorado la declaración complementaria del ejercicio fiscal 2023, sin tomar en cuenta la *“Constancia para efectos fiscales de percepciones y retenciones por intereses”* emitida por la administradora de fondos (retenedor), ni los comprobantes de nómina expedidos por el patrón.

Dichos documentos fueron proporcionados por la persona contribuyente al presentar su trámite, y con ellos era posible validar que las aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y planes personales de retiro fueron realizadas a una institución autorizada para administrar



planes personales de retiro. No obstante, debido a un error involuntario en la presentación de la declaración anual, la persona contribuyente señaló en el apartado de deducciones al patrón retenedor, en lugar de la administradora de fondos, quien efectivamente es la entidad autorizada para dichos efectos.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional determinó que la persona contribuyente sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151, primer párrafo, fracción V, primer y segundo párrafos de la LISR. Por ello, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al haberse acreditado que la autoridad fiscal no valoró de manera integral el acervo probatorio ofrecido, lo cual afectó el derecho de defensa del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2025.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 39/2020: "APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY".

Criterio Jurisdiccional 61/2022: "RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL DE APORTACIONES VOLUNTARIAS Y COMPLEMENTARIAS AL SAR POR CONSIDERAR QUE EL CFDI ES INEXISTENTE, CUANDO SE DEMUESTRA QUE PUEDE SER VERIFICADO EN LOS SISTEMAS Y LIGAS ELECTRÓNICAS DE LA AUTORIDAD".

Criterio Jurisdiccional 118/2022: "RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN PERSONAL POR CONCEPTO DE APORTACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA AFORE NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN DEL SAT PARA ADMINISTRAR PLANES PERSONALES DE RETIRO EN TÉRMINOS DE LA REGLA 3.17.5. DE LA RMF, PUES DICHA AUTORIZACIÓN NO LE ES APLICABLE A LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS O COMPLEMENTARIAS".



CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2025 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 28/08/2025)*

ROL DE SOCIO O ACCIONISTA. SU ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PUEDE SOLICITARSE POR PARTE DE LA PERSONA FÍSICA QUE RENUNCIÓ AL VÍNCULO CON LA PERSONA MORAL, CONSIDERANDO QUE EL ARTÍCULO 27, APARTADO A, FRACCIÓN I Y APARTADO B, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DISPONE EL DEBER DE LAS PERSONAS FÍSICAS CONTRIBUYENTES DE PROPORCIONAR EN EL CITADO REGISTRO LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SITUACIÓN FISCAL.

Antecedentes.

Una persona física contribuyente, que con anterioridad había terminado formal y materialmente su relación con una persona moral, solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a través de un caso de aclaración, la actualización del rol como socio o accionista, pidiendo la desvinculación total con dicha moral, exhibiendo para acreditar esta circunstancia el instrumento notarial de renuncia al poder para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por la persona moral aludida; sin embargo, la solicitud le fue negada bajo el argumento de que era la propia persona moral quien debía presentar el alta o baja de sus socios o accionistas, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 295/CFF de la Primera Modificación al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal 2025, a saber “Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquellas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales”.

Argumento de defensa considerado en la sentencia.

En el medio de defensa interpuesto se expuso como argumento la ilegalidad consistente en que la autoridad, sin motivo ni fundamento alguno, impide a la persona física contribuyente el cumplimiento de la obligación que, sinalagmáticamente, también es un derecho: el de actualizar la información fiscal proporcionada al Registro Federal de Contribuyentes, para que ésta coincida con la situación que, de hecho y derecho, constituyen las actividades económicas con las cuales se cumple con la responsabilidad de aportar al gasto público, conforme a los principios de equidad y proporcionalidad a los que se refiere la fracción IV del artículo 31 constitucional, en relación con la fracción I del apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, en el caso concreto, la parte actora acreditó la terminación del vínculo con la persona moral mencionada.

Sin que sea un impedimento el que la persona moral sea la principal obligada a comunicar al Servicio de Administración Tributaria la modificación de su acta constitutiva, en lo que se refiere al cambio, abandono o adición de los socios, accionistas o representantes legales que la conformen,



ya que el cumplimiento de las obligaciones de la persona física, como lo es la actualización de la información relacionada a su situación fiscal, no puede depender del cumplimiento de obligaciones por parte de terceros.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en Juicio de Nulidad.

El Órgano Jurisdiccional declaró fundado el argumento expuesto en el escrito de demanda, en virtud de que consideró insuficiente que la negativa determinada por la autoridad fiscal, en la respuesta al caso de aclaración, se sustentara en la obligación de un tercero respecto del cual la parte actora no se encuentra obligada a soportar las consecuencias de su incumplimiento, sobre todo, considerando que las personas físicas tienen la obligación de proporcionar en el Registro Federal de Contribuyentes la información relacionada con su situación fiscal, lo cual puede involucrar la actualización del rol de socio o accionista que hubiese ostentado con alguna persona moral; de ahí que se estimó que la autoridad debe atender el fin esencial de la pretensión del solicitante y proceder a la modificación (baja) del rol como socio o accionista, máxime que el promovente anexó a su solicitud la documental idónea para acreditar la terminación del vínculo con la persona moral relacionada, misma que se administró con el informe rendido por la propia autoridad, con motivo de la queja promovida ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en el que reconoció que la persona física podía presentar la solicitud de la actualización del rol de socio mediante un caso aclaración en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

Además, se consideró que la resolución impugnada le causa un grave perjuicio a la parte actora al impedir que tribute en el Régimen Simplificado de Confianza, por tener la calidad de socio, en atención a lo dispuesto en el artículo 113-E párrafos primero y octavo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En ese sentido, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concluyó que se actualizaba la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarando la nulidad del acto impugnado para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que considere que la persona física actora se encuentra desvinculada con la persona moral involucrada y, en consecuencia, se modifique en el Registro Federal del Contribuyente el rol de socio, accionista y/o representante legal que la promovente tiene con la referida moral.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional en Chihuahua, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2025. Sentencia Pendiente de Firmeza.



CRITERIO JURISDICCIONAL 23/2025 *(Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 28/08/2025) F*

MULTA DE FONDO. RESULTA ILEGAL LA QUE SE IMPONE A LA PERSONA CONTRIBUYENTE CUANDO NO SE ACREDITA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, QUE AQUEL ABRIÓ UNA CUENTA EN LA QUE RECIBIÓ UNA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR QUE NO SOLICITÓ Y SE ENTREGÓ A UN TERCERO.

Antecedentes.

A una persona contribuyente le fue notificada, por parte de la autoridad fiscal, resolución determinante en la que se fincó a su cargo una multa por concepto de devolución indebida con fundamento en el sexto párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, derivado de que la autoridad, al practicar una revisión a sus bases de datos, conoció que en la información vertida en una declaración anual hecha en el Registro Federal de Contribuyentes a nombre de un tercero desconocido, se señaló una cuenta bancaria abierta a nombre de la persona contribuyente a quien se le fincó el mencionado crédito fiscal, considerando la autoridad que la persona contribuyente referida obtuvo un beneficio económico que no le corresponde.

Argumento de defensa considerado en la sentencia.

En el medio de defensa interpuesto por esta Procuraduría, se expuso como argumento la ilegalidad de la resolución determinante, en virtud de que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, al sostener la autoridad la comisión de la infracción en obligaciones presentadas por un tercero ajeno a la parte actora, contraviniendo el principio de estricta aplicación de la ley, consagrado en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior derivado de que la autoridad demandada no ofrece mayores medios probatorios o acredita por medio alguno que la persona contribuyente presentó una declaración que no le pertenece, es decir, que la referida persona contribuyente ingresó al portal de la autoridad con las credenciales (firma electrónica y/o contraseña simple) de otra persona y presentó una declaración de otro contribuyente, proporcionando cuenta bancaria a su nombre para recibir el saldo a favor.

Adicionalmente, en el mismo escrito de demanda, la persona contribuyente actora negó lisa y llanamente haber abierto la cuenta bancaria señalada en la declaración anual presentada con la información de un tercero desconocido, así como el haber recibido la cantidad pagada en concepto de saldo a favor a la que se refiere la autoridad en la resolución determinante, dado que esa cuenta fue aperturada mediante la aplicación móvil de la institución de crédito y que, de las documentales



obtenidas mediante la queja interpuesta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se advierte que el contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas y el contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas (que dieron origen a la cuenta bancaria en la que según se depositó la devolución indebida), no se encuentran firmados ni física ni electrónicamente por la persona sancionada, por lo que de ninguna manera se acredita que esa cuenta efectivamente le corresponda.

Criterio jurisdiccional obtenido por PRODECON en Juicio de Nulidad.

El Órgano Jurisdiccional declaró fundados en su conjunto los argumentos expuestos en el escrito de demanda, en virtud de que consideró que la autoridad demandada no demostró la existencia de los hechos en que se apoyó la resolución impugnada, toda vez que la negativa lisa y llana revirtió la carga de la prueba a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efectos de demostrar, en primer lugar, que la declaración presentada a nombre de un tercero fue realizada por el accionante; en segundo término, que la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona contribuyente actora, haya sido con su consentimiento; y, adicionalmente, que el depósito bancario de saldo a favor fue recibido por el demandante.

La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa procedió a la valoración de los medios probatorios exhibidos, específicamente el contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas y el contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas, obtenidos mediante el informe rendido en la queja interpuesta ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el informe de autoridad solicitado a la institución bancaria, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, determinando que, al no poder apreciar la firma electrónica dentro de los contratos de apertura de cuenta, en los cuales se señala la frase *“firmado electrónicamente”*, se desprende que no obra el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, por lo que los mencionados contratos son insuficientes para demostrar que la cuenta bancaria efectivamente corresponde al accionante y mucho menos para determinar si efectivamente se otorgó al actor el beneficio económico indebido derivado del saldo favor al que se hace alusión en el acto impugnado. Por tal motivo, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa concluyó que se actualizaba la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.



Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional en Chihuahua, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2024. Sentencia Firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 28/2024: "CRÉDITO POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA. ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO FINCÓ, SI LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINARLO NO EJERCIÓ LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y ADEMÁS, EXISTE LA PRESUNCIÓN FUNDADA DE QUE LA DECLARACIÓN DE LA QUE DERIVÓ DICHO ADEUDO Y LA CUENTA BANCARIA A LA QUE SE DEPOSITÓ EL SALDO A FAVOR, NO FUE PRESENTADA, NI PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE."

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2025 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 28/08/2025)

CRÉDITO FISCAL POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA, ES ILEGAL SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE A QUIEN SE LE DETERMINÓ, NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA CUAL DERIVÓ EL SALDO A FAVOR Y TAMPOCO ES TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA EN LA QUE SE REALIZÓ EL DEPÓSITO.

Antecedentes.

A una persona contribuyente a quien se le determinó crédito fiscal, bajo la premisa de que a la cuenta bancaria cuya titularidad se le atribuyó, le fue depositado la devolución del saldo a favor, derivado de una declaración normal de ISR del ejercicio 2020 que no le correspondía, al haber sido solicitado por un diverso contribuyente mediante declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta del mismo ejercicio fiscal; y, por ende, se consideró que obtuvo un beneficio económico indebido.

No obstante, la persona contribuyente a quien se le determinó el crédito fiscal por supuesta devolución indebida, no presentó la declaración anual de ISR de la cual derivó el saldo a favor y tampoco es titular de la cuenta bancaria en la que se realizó el depósito; y, por ende, no recibió la devolución del saldo a favor.

Al no reconocer haber aperturado la cuenta bancaria, la persona contribuyente presentó reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios



Financieros (CONDUSEF), en contra de la institución financiera donde se encuentra radicada la cuenta bancaria que se le atribuye; y, además, presentó la denuncia por la posible comisión de hechos delictuosos (robo de identidad) ante la Fiscalía General del Estado.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

Se consideró ilegal la determinación de la autoridad fiscal, en virtud de que la persona contribuyente no recibió la devolución del saldo a favor, toda vez que la cuenta bancaria en la que se realizó el depósito no le pertenece; y, en esos términos, se negó lisa y llanamente que sea la titular de la cuenta bancaria y que hubiese recibido la devolución del saldo a favor; tan es así, que del Comprobante Electrónico de Pago obtenido del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se advierte que el beneficiario de la transferencia ostenta un Registro Federal de Contribuyentes distinto al que lo identifica como contribuyente ante el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se argumentó que no se actualizó la hipótesis normativa de la devolución indebida prevista en el artículo 22, párrafo décimo quinto, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la persona contribuyente no presentó la declaración anual de Impuesto Sobre la Renta de la cual derivó el saldo a favor, tampoco presentó una solicitud o Formato Electrónico de Devoluciones (FED), y mucho menos recibió la devolución del saldo a favor; máxime, que la misma autoridad fiscal reconoció que la declaración anual normal de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020, fue presentada por un contribuyente diverso.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en juicio de nulidad.

El órgano jurisdiccional resolvió que la autoridad enjuiciada no cumplió con la exigencia establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no satisfacer el requisito de la debida fundamentación y motivación en su aspecto formal, puesto que no desvirtuó las negativas formuladas por la parte actora, en el sentido de que no presentó declaración anual de Impuesto Sobre la Renta donde haya manifestado un saldo a favor, así como que tampoco presentó solicitud o Formato Electrónico de Devoluciones (FED).

Ante la negativa formulada, la autoridad fiscal se encontraba obligada a demostrar su afirmación y acreditar que la actora sí era titular de la cuenta bancaria en la que se realizó el depósito, lo que no aconteció; además, las pruebas aportadas constituyen elementos indiciarios que suman a la omisión de la autoridad.



Asimismo, resolvió que la enjuiciada no acreditó la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación, pues no comprobó que la demandante tuviera la obligación de reintegrar el saldo a favor devuelto indebidamente, al no desvirtuar la negativa formulada; aunado a ello, determinó que el Comprobante Electrónico de Pago obtenido del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) es insuficiente para acreditar que la devolución fue realizada a la cuenta bancaria cuya titularidad se le atribuyó a la parte actora, ya que el Registro Federal de Contribuyente y la Clave Única de Registro de Población del beneficiario no corresponde a la demandante. En consecuencia, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al haber sido emitida con base en hechos que fueron apreciados de manera incorrecta.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional en Chiapas del Tribunal Federal De Justicia Administrativa. 2025. Sentencia Pendiente de Firmeza.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 13/2014: “DEVOLUCIÓN. LA INVITACIÓN PARA REVISAR Y CORREGIR LA DECLARACIÓN ANUAL, EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DEL DÉCIMO QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”

Criterio Jurisdiccional 34/2015: “DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR. LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE LA CUENTA “CLABE” DONDE SE REALIZARÁ LA TRANSFERENCIA, CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE.”

Criterio Jurisdiccional 51/2017: “DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO DEBE RESOLVER SI PROCEDE O NO Y ABSTENERSE DE DETERMINAR CRÉDITOS A CARGO.”

Criterio Jurisdiccional 40/2019: “MULTA POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA. ES ILEGAL SI LA CONTRIBUYENTE SANCIONADA, NO SOLICITÓ EL SALDO A FAVOR.”

Criterio Jurisdiccional 32/2021: “RENTA. DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL SE ENCUENTRA OBLIGADA A VERIFICAR LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE Y EN CASO DE DATOS ERRÓNEOS DEBE REQUERIR PARA RESOLVER LA PROCEDENCIA DE LA MISMA.”

Criterio Jurisdiccional 28/2024 “CRÉDITO POR DEVOLUCIÓN INDEBIDA. ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO FINCÓ, SI LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINARLO NO EJERCIÓ LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y ADEMÁS, EXISTE LA PRESUNCIÓN FUNDADA DE QUE LA DECLARACIÓN DE LA QUE DERIVÓ DICHO ADEUDO Y LA CUENTA BANCARIA A LA QUE SE DEPOSITÓ



EL SALDO A FAVOR, NO FUE PRESENTADA, NI PROPORCIONADA POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE”.

